

**NOTA SECRETARIAL.** Popayán C, Diciembre 14 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que los términos de traslado del informe de valoración de apoyos se encuentran vencido, sin que se presentara reparo alguno por parte de los interesados. De otro lado, el apoderado del curador reitera su solicitud de remuneración sobre los intereses de los dineros pensionales. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No.2313**

**Radicado:** 19-001-31-10-002-2021-00447-00  
**Proceso:** Revisión interdicción (art. 56 ley 1996/2019)  
**Demandante:** Marina Baos de Cabrera (QEPD)  
**Interdicta:** Inés Cabrera Baos  
**Curador:** Gerardo Cabrera Baos

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto No. 1926 de fecha octubre 18 de 2022, fijado por estado el día 20 del mismo mes y año, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del citado proveído, del informe de valoración de apoyos, realizado a la señora INES CABRERA BAOS.

El tiempo de traslado transcurrió entre el 21 de octubre y el 04 de noviembre de 2022, periodo durante el cual no se hizo reparo alguno por los interesados, sin embargo, examinado con detenimiento el mismo, se observa que, en el punto cuarto (4º) relacionado con las decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de la sentencia judicial, en la etiqueta denominada “*decisión o acto jurídico que requiere apoyo*”, se indica que se necesita para este trámite de revisión, conteniendo enfrente de dicho título, un listado de los tipos de apoyos que requiere la señora INES, pero de manera general, reproduciendo el concepto de lo que se conoce como apoyo en la ley 1996 de 2019, y las acciones que dichas personas pueden adelantar según la misma ley, tales como: *facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales*<sup>1</sup>.

Así las cosas, el juzgado considera que la valoración de apoyos es insuficiente, ya que no le es útil al juzgado una reproducción del mismo contenido de la ley, como quiera que no se puede determinar con precisión qué actos jurídicos concretos requiere la discapacitada, dentro de los señalados dentro de cada tipo de apoyo, y de contera, los que planea llevar a cabo la persona que se avizora como poyo. Por ejemplo: dentro del tipo de apoyo: *facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus*

<sup>1</sup> Artículos 4 No. 3, 47 y 48 de la ley 1996 de 2019

*consecuencias o el de facilitar las manifestaciones de la voluntad y las preferencias por parte de la persona discapacitada, etc, deberá indicarse, qué actos jurídicos concretos en cada uno de ellos se planean realizar (por ej: firmar la escritura pública de tal inmueble; expresar su aceptación al examen clínico que se llevara a cabo tal día; realizar la entrega de los documentos de traspaso de la casa ubicada en...y similares)*

Por tal razón, no se aprobará la valoración realizada, debiendo requerirse a la Personería Municipal de Popayán, que fue quien realizó la comentada valoración, que complemente su informe en los aspectos ya enunciados, para lo cual, deberá contar con la información que debe aportar el interesado en cuanto a los actos jurídicos concretos, determinados, especificados, que pretende realizar en favor de la titular de los mismos y si conforme al examen realizado, para tales actos requiere o no la discapacitada apoyos en la toma de decisiones. (No. 2° literal b) art. 56 ley 1996/2019).

De otro lado, el juzgado constata que para proseguir con el trámite respectivo, y como quiera que ya se ha aportado la valoración de apoyos que solo necesita ser complementada (No. 2° art. 56 ley 1996/2019)<sup>2</sup>, se requiere dar cumplimiento a los ordenamientos del auto No. 1593 del 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso la revisión del presente asunto, concretamente los relacionados con la citación de la discapacitada y sus hermanos, BETTY MARIA, OLIVO, JOSELITO, HERMES, MARGOTH Y VITALIA CABRERA BAOS, debiendo prescindirse de citar y correr traslado de la petición de revisión al señor GERARDO en calidad de curador, dado que fue éste quien por intermedio de su gestor judicial, acudió al proceso solicitando la revisión de la interdicción declarada.

En ese sentido, el señor GERARDO CABRERA BAOS deberá llevar a cabo la citación de sus hermanos, para que se pronuncien sobre la petición de revisión de la interdicción en orden a que indiquen, si la señora INES CABRERA BAOS requiere o no de apoyos formales para el ejercicio de su capacidad legal, al tenor de lo previsto en la ley 1996 de 2019, lo cual, deberá acreditarse en el expediente, con la remisión de los comunicados respectivos a cada uno de ellos, y en ese orden, deberá indicar al despacho el correo electrónico de los citados parientes o la dirección física, si aquellos no manejan email, así como sus datos de contacto, para que obren como prueba en la actuación, y a través de dichos canales, sean digitales o físicos, remitir en un término no mayor a cinco (5) días, la comunicación a la que se alude, para que se pronuncien al interior de este proceso, aportando la captura de pantalla del comunicado enviado o el certificado de entrega del correo postal en el lugar de destino, debiendo indicarles que cuentan con un término de diez (10) días para pronunciarse.

Los hermanos de la interdicta, deberán dar respuesta por el mismo canal digital o en memorial escrito allegado al juzgado, en el señalado término, entendiéndose para quien guarde silencio, que está de acuerdo con este trámite y el fin del mismo.

Secretaría correrá traslado de la petición que dio inicio a este trámite de revisión al MINISTERIO PUBLICO, en cumplimiento a lo dispuesto en el No 2° del auto No. 1593 de septiembre 5 de 2022.<sup>3</sup>

En cuanto a la solicitud que eleva el apoderado del señor GERARDO CABRERA BAOS, relacionada con el reconocimiento de la remuneración por

---

<sup>2</sup> El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado

<sup>3</sup> Consecutivo 002 expediente digital

su labor de curador, la misma será resuelta en pronunciamiento aparte, una vez se verifique la información que le fue requerida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO APROBAR** el informe de valoración de apoyos, realizado a la señora INES CABRERA BAOS, el cual obra en el numeral 004 del expediente electrónico, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **PERSONERIA MUNICIPAL** de esta ciudad, por medio del correo [contacto@personeriapopayan.gov.co](mailto:contacto@personeriapopayan.gov.co), para que, en un término de diez (10) días, complemente el informe de valoración de apoyos relacionado con este proceso, en los aspectos ya enunciados en la parte motiva de este proveído, para lo cual, deberá contar con la información que debe aportar el interesado en cuanto a los actos jurídicos concretos, determinados, especificados, que pretende realizar en favor de la titular de los mismos y si conforme al examen realizado, para tales actos, requiere o no la discapacitada apoyos en la toma de decisiones. **Remítase** copia de este auto a dicho ente.

**TERCERO: ORDENAR** al señor **CABRERA BAOS**, indique al despacho el correo electrónico de sus hermanos BETTY MARIA, OLIVO, JOSELITO, HERMES, MARGOTH Y VITALIA CABRERA BAOS o la dirección física, si aquellos no manejan email, así como sus datos de contacto, para que obren como prueba en la actuación.

**CUARTO: REQUERIR** al señor GERARDO CABRERA BAOS, solicitante del trámite de revisión, que en un término no mayor a cinco (5) días, lleve a cabo la citación de sus hermanos, por medio de los canales digitales o físicos que aporte, para que se pronuncien sobre la petición de revisión de la interdicción, al interior de este proceso, tal como se dispuso en auto No. No. 1593 del 5 de septiembre de 2022, en orden a que manifiesten, si la señora INES CABRERA BAOS requiere o no de apoyos formales para el ejercicio de su capacidad legal, al tenor de lo previsto en la ley 1996 de 2019, debiendo indicarles que cuentan con un término de diez (10) días para pronunciarse. Aquellos deberán dar respuesta por el mismo canal digital o en memorial escrito allegado al juzgado, en el señalado término, entendiéndose para quien guarde silencio, que está de acuerdo con este trámite y el fin del mismo.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, deberá el mismo interesado por intermedio de su apoderado judicial, acreditar la comentada diligencia en el expediente, en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** que por Secretaría del juzgado, se corra traslado de la petición que dio inicio a este trámite de revisión al MINISTERIO PUBLICO, en cumplimiento a lo dispuesto en el No 2° del auto No. 1593 de septiembre 5 de 2022, para los fines legales pertinentes.

**SEPTIMO: EJECUTORIADA** esta providencia, se llevará a cabo el examen y resolución de la petición del apoderado del señor GERARDO CABRERA relacionada con la remuneración por su labor de curador, al tenor de lo previsto en la ley 1306 de 2009 (art. 99).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
Juez

La presente providencia se notifica  
por estado No. 222 del día  
15/12/2022

**Ma DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60baa71dfc59367fea02d8c20222e9a1d96aa88d681f53ec4159147ea09b6ef9**

Documento generado en 14/12/2022 09:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>